

EXPEDIENTE: TEE-JIN-33/2021

Juicio de inconformidad

Expediente: TEE-JIN-33/2021

Actor: Raúl Ernesto Avalos Guillen,
Representante del Partido Verde Ecologista
de México.

Autoridad Responsable: Consejo Local
Electoral del Instituto Estatal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE:

Irina Graciela Cervantes Bravo

Secretario de Estudio y Cuenta: Aldo
Rafael Medina García.

Colaboró: Oliver Romero Reyes.

Tepic, Nayarit, a diecisiete de julio del dos mil veintiuno.

Visto para resolver las constancias que integran el Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEE-JIN-33/2021, interpuesto por **Raúl Ernesto Avalos** en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México, en contra el Acuerdo IEEN-CLE-186/2021 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional.

RESULTANDO:

Antecedentes. Se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral concurrente con el objeto de llevar a cabo la renovación periódica y democrática de los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad y Ejecutivo del Estado.

2. **De la aprobación del registro de candidaturas.** El cuatro de mayo en la Vigésima Primera Sesión Pública Extraordinaria con carácter de urgente, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-114/2021, por el que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso local ordinario 2021.
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad.
4. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, en términos del artículo 196 de la LEEN, los Consejos Municipales Electorales, se instalaron en Sesión Ordinaria con la finalidad de hacer el cómputo municipal de las elecciones de Diputaciones, Gubernatura, Presidencias y Sindicaturas, y Regidurías.
5. **Del cómputo estatal y declaración de validez.** El catorce de junio de 2021, el Consejo Local celebró Sesión Ordinaria para realizar el cómputo estatal y las declaratorias de validez de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.
6. **Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con la determinación hecha por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, el dieciocho de junio del año

en curso, el Partido Político Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante la autoridad responsable, interponen Juicio de Inconformidad en contra del "Acuerdo IEEN-CLE-186/2021 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, de fecha catorce de julio del año en curso, en el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional."

7. Terceros Interesados. Manifestaciones del tercero interesado. El representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, a quien se le reconoce la calidad de tercer interesado en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, luego que comparece a deducir un interés contrario al del actor, solicitó se le tenga por reconocido el carácter de Tercero Interesado, se le tengan por ofrecidas las pruebas documentales y se le tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

8. Turno, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del día veintidós de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente con la clave **TEE-JIN-33/2021**, reservándolo a su ponencia, en términos del artículo 42 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en

los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, 58 párrafo segundo, 73 a 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

1. **SEGUNDO. Improcedencia.** La autoridad responsable señala como causales de improcedencia las establecidas en el Artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, dado que de la demanda recibida se desprende que carece de la firma autógrafa del autor por lo que, se deberá declarar el desechamiento del medio de impugnación, por la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.
2. De lo anterior se observar que en el escrito del medio de impugnación consistente en el Juicio de Inconformidad que presentó el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, carece de los requisitos de forma, establecidos en el artículo 27, específicamente el establecido en la fracción VIII de la Ley de Justicia Electoral, y que establece que debe **“llevar la firma autógrafa de la o el promovente”** documento que se presenta para tener una mejor claridad.



COMITE EJECUTIVO ESTATAL

ahí que, al no haber excedido el límite de sobre representación, lo procedente es asignarle una diputación por asignación directa, y en consecuencia, revocar el acuerdo para que se proceda a aplicar las reglas de asignación conforme a la Ley Electoral.

Posterior a esto, se aplica la REGLA QUINTA, de ajuste por sobre representación, contenida en el cuarto párrafo del artículo 22 Bis; después la regla sexta, por cociente de asignación, y así, hasta distribuir la totalidad los escaños.

Resulta evidente que la regla del resto mayor es subyacente a la regla de cociente de asignación, no obstante que no esté precisada en la ley.

VII. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS, ASÍ COMO LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

PRUEBAS

DOCUMENTAL. ACUERDO IEEN-CLE-186-2021, que contiene el "Dictamen del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se asignan las diputaciones por el principio de Representación Proporcional para integrar la XXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit para el periodo constitucional 2021-2024; señalado como acto reclamado y donde se demuestra el error por parte de la autoridad responsable.

Por lo expuesto, solicito proveer conforme a Derecho.

ATENTAMENTE

RAÚL ERNESTO AVALOS GUILLÉN

Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México

Página 10 de 10

3. Ya que del mismo escrito se puede observar que, consta el nombre del actor, el cual comparece en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México.

4. Y como último requisito, no lleva la firma autógrafa del promovente, ya que del documento que presenta el promovente como denuncia se observa que no contiene la firma autógrafa, esto es que, no es trazada con su puño y letra, es decir, directamente por su autor, la cual carece de autenticidad.
5. De conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral, las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en este artículo, desecharán de plano el medio de impugnación.
6. Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el mismo precepto legal, en su segundo párrafo, se advierten causales de improcedencia en el presente medio de impugnación, lo que conduce a desechar de plano la demanda, pues ésta carece de la firma autógrafa del actor, requisito previsto en el artículo 27, fracción VIII¹, de la citada Ley.
7. La firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que tienen como finalidad producir certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de ejercer el derecho de acción y de asentar esa firma, consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.
8. Por lo que la falta de firma autógrafa significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de la o el suscriptor para promover el medio de impugnación, ante cuyo incumplimiento la Ley de Justicia Electoral dispone el desechamiento de plano.

¹ La disposición establece: “Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes: VIII. Llevar la firma autógrafa de la o el promovente.”

9. Lo anterior es así toda vez que el artículo 28, fracción VII², de la Ley de Justicia Electoral, establece como hipótesis de improcedencia el no satisfacer alguno de los requisitos previstos para los medios de impugnación.
10. Al respecto la sala superior se ha pronunciado al respecto estableciendo que, cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la **firma autógrafa** del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) ~~si se~~ encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito, en la Jurisprudencia 1/99³, que al rubro establece:

FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.-

11. Sin embargo, de las constancias que obran dentro del presente expediente, NO se advierte que se haya presentado escrito introductorio por el promovente, sino que presenta el recurso junto con los agravios directamente, en un solo escrito, razón por la cual este Tribunal estima que no se tiene por satisfecho este requisito establecido por la Ley.

² La disposición establece: "Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando: VII. No se satisfaga alguno de los requisitos previstos para cada medio de impugnación en particular, en los términos de ésta ley."

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

12. Cabe destacar que la presente determinación no constituye contravención alguna al derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que no se desatiende la petición de administración de justicia del promovente, sino que se advierte un incumplimiento en los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues el ejercicio de ese derecho fundamental no puede soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia del presente juicio, porque ello implicaría que se dejen de observar los principios legales y constitucionales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica. Además, el acuerdo que se combate sobre asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional fue impugnado por otros actores y partidos políticos, por consiguiente, este órgano resolutor analizará a fondo y se pronunciará sobre la decisión emitida por la responsable en el citado acuerdo impugnado.

13. Respecto del ejercicio del derecho fundamental en cuestión, resulta orientador el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1⁴, de rubro:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."

14. Aunado a lo anterior en el presente medio que nos ocupa se trata de un medio de impugnación en el que no existe suplencia de queja ni se pueden obviar los requisitos y formalidades que

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699.

debe cumplir este medio de impugnación, pues la legitimación para acceder al Juicio de Inconformidad la tienen exclusivamente los Partidos Políticos, Candidatos independientes o Coaliciones en los términos previsto por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Si bien es verdad que no se asentó en el momento de recepción del medio de impugnación por la autoridad administrativa la falta de firma⁵, sí que en el caso concreto que nos ocupa la autoridad responsable al realizar el análisis de la presentación del medio de impugnación en el espacio respectivo le ponen cinta adhesiva para evitar ser manipulada con posterioridad y al rendir el informe respectivo la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de este requisito de firma en el escrito impugnativo, causal que por las consideraciones ya apuntadas en el apartado respectivo este órgano jurisdiccional encuentra acreditada.

15. Por lo expuesto y fundado, al existir impedimento para que este órgano jurisdiccional estudie de fondo la pretensión del actor, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la ausencia de firma autógrafa de los actores, lo procedente es desechar de plano la demanda, por lo que se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

⁵ Véase

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, con el voto en contra del Magistrado Rubén Flores Portillo y del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

Voto particular formulado por los **Magistrados Rubén Flores Portillo y Gabriel Gradilla Ortega**, en el **juicio de inconformidad**, identificado con clave **TEE-JIN 33/2021**, de conformidad con el numeral 71, segundo párrafo del Reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit.

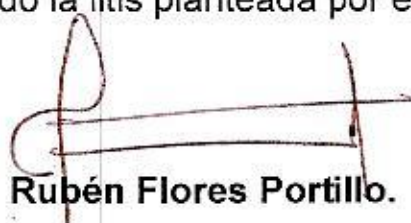
Disentimos del desechamiento aprobado por la mayoría, toda vez que, si bien es cierto la demanda interpuesta por **Raúl Ernesto Ávalos** en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México, no cuenta con firma autógrafa, también lo es, que ante la ausencia de prueba alguna que fehacientemente lleve a quien se pronuncia a concluir que se presentó en copia simple, debe presumirse que el mismo fue presentado debidamente rubricado en original y por tanto dársele el trámite ordinario, toda vez que quien recibió el mismo ante la autoridad responsable, no anotó lo contrario, es decir, no asentó razón en la que hiciere constar tal defecto y, al no haberlo realizado, se insiste, existe presunción de que aquel se presentó en original con la firma autógrafa de la parte recurrente.

Es aplicable por las razones que la informan, la jurisprudencia 2ª/J 32/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro IV, relativa al mes de enero de dos mil doce, Tomo 4, página tres mil seiscientos treinta y dos, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual se lee:

"PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA. Con fundamento en el artículo

3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida."

Por tanto, la demanda de mérito debió admitirse y dársele el trámite respectivo previsto en la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit, hasta emitir sentencia en la que se resolviera de fondo la litis planteada por el partido impugnante.



Rubén Flores Portillo.

Magistrado.



Gabriel Gradilla Ortega.

Magistrado.